



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, vencido el término del traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que de conformidad a las previsiones del numeral 14 del artículo 74 del C.G del P, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la apoderada del extremo demandado no cumplió la carga allí señalada, pues no remitió un ejemplar a la contraparte de la documental aportada de fecha 25 de junio de 2022, situación por la cual, aduce el censor, desconoce el contenido de la misma.

Que, en atención a las nomas citadas en precedencia, y teniendo en cuenta que no obra evidencia al interior del expediente de la remisión de la documental vía correo electrónico al extremo demandante, en su sentir, el Despacho deberá ordenar la remisión al extremo actor del escrito aportado al plenario el 25 de junio de 2022 y correr el traslado respectivo a efectos de que se realicen los pronunciamientos correspondientes.



Finalmente, solicita revocar el numeral 2° resolutivo del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de las partes la mentada documental y en su lugar se ordene correr traslado a efectos de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del extremo actor. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Aduce la parte no recurrente, que, el escrito de cual se duele el aquí censor de fecha 25 de junio de 2021, corresponde a la solicitud de adición al memorial que fue presentado el día inmediatamente anterior a efectos de reiterar que la demandada dentro del asunto realizó el pago respectivo a la totalidad del crédito, pues en su decir, la obligación ya se encuentra extinguida.

Que es injusto arbitrario e innecesario haber instaurado la presente demanda, teniendo en cuenta que el pago por la obligación aquí contenida se realizó antes de la radicación de la demanda como se puede evidenciar en las pruebas obrantes en el expediente.

Que dichos actos del extremo demandante constituyen temeridad, mala fe y cobro de lo no debido, y están encaminados a dilatar el curso del proceso y continuar causando perjuicios al extremo demandado, pese a que la ejecutada realizó el pago de la obligación el día 19 de noviembre de 2019, fecha anterior a la radicación de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente se observa, que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, se ordenó poner en conocimiento de las partes el memorial aportado al plenario de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte demandada adicionó el memorial presentado el día inmediatamente anterior, a efectos de que el Despacho resolviera el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.



Seguidamente, en la providencia señalada en el inciso anterior se indicó a la memorialista que el recurso del cual solicitaba pronunciamiento del Despacho ya había sido resuelto mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, obrante en el archivo No.02 electrónico del expediente digital, mediante la cual se mantuvo incólume el auto atacado.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, se ordenó poner en conocimiento de las partes el escrito de fecha 25 de junio de 2020, aportado por el extremo demandado, no le asiste razón al censor, pues obsérvese que el memorial fue puesto en conocimiento, y por tanto, el quejoso tuvo acceso a la mentada documental obrante en los archivos electrónicos que conforman el expediente digital.

Ahora bien, tenga en cuenta el memorialista que dicha documental fue aportada como complemento a la solicitud principal allegada de fecha 24 de junio de 2020, misma que fuera negada mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022, pues los reparos señalados por la apoderada del extremo demandado habían sido objeto de pronunciamiento del Despacho con anterioridad al petitum.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el memorial objeto de reparo ya había sido resuelto por el Despacho y puesto en conocimiento de las partes por auto publicado en estado de fecha 22 de febrero de 2022, resultaría innecesario emitir nuevos pronunciamientos sobre cuestiones ya decididas al interior del expediente, motivo por el cual, de ninguna manera el Despacho conculcó o vilipendió el ejercicio de contradicción y defensa en marcado en la Ley Procesal vigente, que le asiste al extremo actor dentro del trámite.

Finalmente, considera el Despacho, que el numeral 2° resolutivo del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de las partes la mentada documental, no será revocado y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, en lo que refiere al numeral 2° resolutivo del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de las partes, la mentada documental, deberá negarse por improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el numeral 2° resolutivo del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de las partes el memorial de fecha 25 de junio de 2020, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme se esgrimió en las motivaciones. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, vencido el término del traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto.

Estando el expediente al Despacho, el extremo demandado solicita decretar de oficio una prueba testimonial adicional y aclaración del auto que decretó las pruebas y fijó fecha dentro del presente asunto. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se observa, que mediante memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.22 y 24 del expediente digital, la Sra. Apoderada del extremo demandado solicita corrección de la providencia de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P.

Establece el artículo 285 del CGP: (...) *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* (...).

(...) “En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” (...).

(...) “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (...). Negrilla fuera del texto.

De la norma en cita se tiene, que de la revisión del auto de fecha 21 de febrero de 2022, se encuentran contenida de manera clara y precisa la fecha de adelantamiento de la audiencia respectiva.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que las fechas estipuladas a efectos de adelantar de manera diligente cada una de las audiencias que atiende el Despacho, se fijan de



acuerdo al número de diligencias por depurar que resulten, pues obsérvese que la situación de pandemia ampliamente conocida, generó una saturación en la agenda del Despacho y por ende, se vienen programando las mismas todos los días de la semana, situación por la cual, dichas diligencias deben enlistarse en orden cronológico y se van programando de conformidad a las fechas disponibles.

Así las cosas, el Despacho No considera procedente acceder a la solicitud de aclaración elevada por el memorialista para en su lugar, exhortarle a estarse a lo resuelto en providencia de fecha 21 de febrero de 2022.

Respecto de la solicitud contenida en el archivo electrónico No.26 del expediente digital aportado por la apoderada del extremo demandado advierte el Despacho, que de entrada se negará la misma, pues tenga en cuenta la memorialista que la oportunidad procesal para solicitar pruebas ya precluyó, y en atención a las previsiones del artículo 117 del C.G del P, los términos para le realización de determinados actos procesales son perentorios e improrrogables.

De otro lado, mediante archivo electrónico No.34 del expediente digital el apoderado del extremo actor allegó la escritura pública No.55 de la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, verificada la misma se tiene que de su literalidad no desprende situación alguna la cual deba ser objeto de estudio por este Despacho, así las cosas, dicha documental simplemente se agregará al expediente.

Finalmente, y en atención a la providencia de fecha 21 de febrero de 2022, habrá de fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P, el día jueves 01 de septiembre de 2022 a las 9:00 am, en la forma y términos allí señalados. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración formulada por el extremo actor, respecto del auto de fecha 21 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: EXHORTAR al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de fecha 21 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: NEGAR la solicitud de nuevos testimonios en atención a las previsiones del artículo 117 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: AGREGAR al expediente la documental contenida en el archivo electrónico No.34 del expediente digital, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: SEÑALAR el día jueves 01 de septiembre de 2022 a las 9:00 am a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 443 No.2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 285 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 09 de agosto de 2022, con solicitud de devolución de dineros y pago de las costas procesales. -

CONSIDERACIONES:

Prevé el art. 461 del C.G.P. *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que de los escritos contenidos en los archivos electrónicos No.19, No.20 y No.22 del expediente digital, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Obsérvese que el demandado allegó la evidencia del depósito consignado en el Banco Agrario a ordenes de este despacho y para el proceso de la referencia por valor de \$6.900.000,00 junto con la solicitud de terminación del proceso, situación por la cual, el extremo actor solicita el pago de dicho título y el archive de las diligencias.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN.

Verificado lo anterior, por Secretaría entréguese los dineros consignados por el valor arriba señalado a favor del extremo actor dentro del presente ejecutivo por costas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por costas, por pago total de la obligación. -



Rama Judicial
República de Colombia

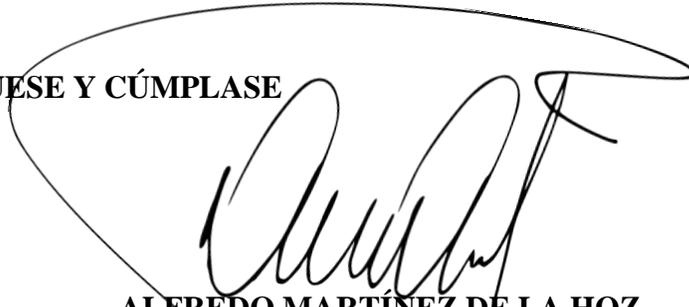
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: VERIFICADO LO ANTERIOR, entréguese los dineros consignados por el valor señalado en esta providencia a favor del extremo actor dentro del presente ejecutivo por costas, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
19 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 09 de agosto de 2022, con solicitud de devolución de dineros y pago de las costas procesales. -

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.13 y No.14, del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obren para el presente proceso a favor parte demandada.

Deja constancia el Despacho que mediante acta de audiencia de fecha 16 de octubre de 2019, obrante a folio 242 y 243 del expediente físico, se ordenó negar las pretensiones de la demanda, la terminación del proceso y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

Dicho lo anterior, y de la verificación de la documental aportada al cuaderno No.2 del expediente digital, y el informe de títulos cargado al expediente digital por parte de la Secretaría del Despacho, se observa que obran dineros a favor del Señor Emin David Rodríguez Preciado identificado con cédula No.79.289.070, quien actuó en calidad de demandado dentro del asunto, como se puede observar en la certificación expedida de fecha 29 de junio de 2022, por el Banco Davivienda, contenida en el archivo electrónico No.13 del expediente digital.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79289070	Nombre	EMIN DAVID RODRIGUEZ		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008428760	19063200	LUIS CARLOS CORTES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2022	NO APLICA	\$ 3.552.238,31	
						Total Valor	\$ 3.552.238,31



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, y en atención a lo esbozado se considera necesario ordenar que por Secretaría se haga la entrega del mentado título a favor del Señor Emin David Rodríguez Preciado identificado con cédula No.79.289.070.-

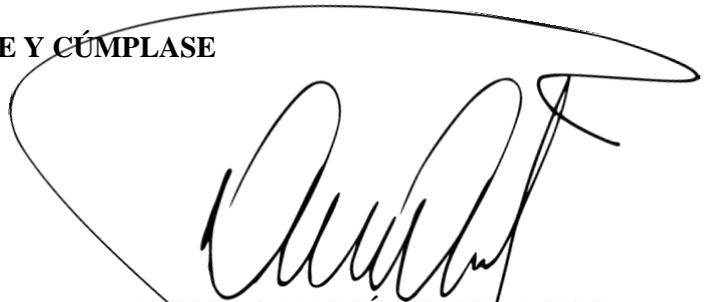
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría entréguese el título judicial existente a órdenes del presente proceso a favor del Señor Emin David Rodríguez Preciado identificado con cédula No.79.289.070, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE AGOSTO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G



Bogotá D C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). –

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, con renuncia de poder. -

Encontrándose el expediente al Despacho, el extremo actor allegó las constancias de notificación a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.14 y No.15 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación de los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrán por notificados los demandados **COMERCIALIZADORA IVODENT S.A.S. y LUIS HERNANDO CICUA**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificados los demandados **COMERCIALIZADORA IVODENT S.A.S. y LUIS HERNANDO CICUA**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
19 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, con escrito del día 25 de marzo de 2021 mediante el cual se allegó memorial de subrogación entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**, en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
134107	5241205	953288	COMERCIALIZADORA IVODENT S.A.S	9004322542	CICUA LUIS HERNANDO	19448116	01.02.2021	\$94.900.456
TOTAL PAGADO								\$94.900.456

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:



- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y anexos presentados se tiene, que se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** por el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de la demandada **COMERCIALIZADORA IVODENT S.A.S.** como deudor principal en donde los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

En consecuencia, el Despacho considera procedente aceptar la transferencia del título valor indicado en la subrogación por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.



Finalmente, y en atención a los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.05 y No.10, del expediente digital, obsérvese que el profesional del Derecho Juan Pablo Díaz Forero, renunció al poder otorgado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, situación por la cual, habrá de requerir a la mentada entidad para que proceda a otorgar nuevo poder. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor indicado en la subrogación por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Radicación : 11001310303320200025500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : COMERCIALIZADORA IVODENT S.A.S. y
LUIS HERNANDO CICUA. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA IVODENT S.A.S.** y **LUIS HERNANDO CICUA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quienes por auto de esta misma data se les tuvo por notificados del mandamiento de pago en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA IVODENT S.A.S. y LUIS HERNANDO CICUA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). -

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$6.717.803,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal por Infracción a los Derechos de Autor 2021-00550

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de marzo de 2022, para resolver recurso interpuesto por la parte demandada. -

CONSIDERACIONES:

El extremo demandado formuló recurso de reposición en contra de la providencia del 09 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por competencia.

De entrada, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición elevado por el extremo actor, pues obsérvese, que de conformidad a las previsiones del inciso 1° del artículo 139 del C.G del P, (...) *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (...), negrillas y comillas fuera del texto.

Así las cosas, y de conformidad a la norma citada en presidencia, habrá de rechazar por improcedente el presente recurso de reposición en subsidio apelación y se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021.-

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por el extremo actor, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por Secretaría adelántense las gestiones ordenadas en la parte motiva de la presente providencia. -

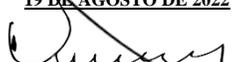
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

19 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-